



VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0879
RADICADO N° 02-2010-00632-00

1.- Solicita el señor Luis Fernando Betancur Betancur (anexo 14 exp. digital), desarchivo del proceso, además que se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, con el fin de que se ordene el desembargo o desafectación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-360464.

Encontrándose el expediente físico pendiente de su rearchivo, revisado el mismo, se le hace saber al petente, señor Betancur Betancur, que deberá acreditar el interés que le atañe respecto de su petición, pues no es parte dentro del presente proceso; además que debe actuar por intermedio de apoderado judicial frente a los Juzgados con categoría de Circuito.

2.- Ahora, indica el artículo 285 del Código General del Proceso: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Teniendo en cuenta la norma citada, además de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (fl. 489 C. 2 Continuación Principal), se ACLARA el numeral SEGUNDO de la sentencia dictada el 17 de octubre de 2017¹:

SEGUNDO: Se ORDENA la CANCELACIÓN de la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **001-360464** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Remítase la presente providencia a la parte que acredite su interés, con copia al señor(a)

¹ fl. 450 C. 2 Continuación Principal

RADICADO N° 2010-00632-00

Registrador a través del correo electrónico institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), haciendo la advertencia a dicha autoridad que el incumplimiento de la presente orden judicial alegando que debe ser comunicada mediante oficio, puede dar lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44° del C.G.P. además de las penales y disciplinarias, para lo cual en caso de no proceder de conformidad se compulsarán las copias pertinentes y se aperturará incidente sancionatorio por éste Despacho Judicial. Lo anterior se insiste conforme el inciso 2 del artículo 111 del CGP.

Se informa que la medida había sido comunicada mediante oficio No. 0561 del 28 de marzo de 2011 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, quien para ese momento tenía el conocimiento del proceso, pasando luego su conocimiento a esta Judicatura conforme al Acuerdo No. PSAA14-10103 del 07 de febrero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a41ed419ebcef5e8036a17507c7ab15ade2f5953e4a93e741b6fb7ec9d79146**

Documento generado en 25/04/2023 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>